AUTO. RADICADO No. 2020–148. -Cdno. 1.-

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual se subsanó oportunamente.
Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ha sido subsanada de las causales de inadmisión contenidas en el auto anterior.

En consecuencia, como se tiene que la demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por ANA MILENA RIATIGA SIERRA, mayor de edad, representante legal de su hijo el Menor DAVID SANTIAGO BOHORQUEZ RIATIGA, contra el señor RICARDO BOHORQUEZ GOMEZ, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra a folios 4 y 4 vto. 2 de este cuaderno, copia del Acta de Conciliación del 05 de junio de 2014 de la Comisaría de Familia de Piedecuesta, suscrito por los padres del menor.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a las cuotas alimentarias del año 2019 y los meses de enero a marzo 2020, y por los intereses moratorios sobre el capital, los que se concederán conforme al artículo 1617 del Código Civil, dada la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

1**.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de RICARDO BOHORQUEZ GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de ANA MILENA

RIATIGA SIERRA, representante legal del Menor DAVID SANTIAGO BOHORQUEZ RIATIGA, las siguientes sumas:

1.1.- TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($3'226.356.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de Enero a Diciembre del año 2019, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($268.863.oo).

PARÁGRAFO.-TENER en cuenta los abonos reportados por la demandante en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.oo), en los meses de agosto y septiembre de 2019.

1.2.- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($854.985.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo del año 2020, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS OCHIENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($284.995.oo).

1.3.- Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

1.4.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

2.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor RICARDO BOHORQUEZ GOMEZ, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Al apoderado judicial de la demandante ya se le reconoció personería para actuar.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

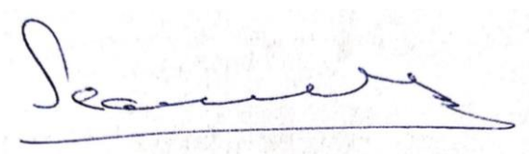

JEANETT RAMIREZ PEREZ

JECR